

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA MIXTA**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Las presentes diligencias, se encuentran inicialmente para resolver el conflicto de promovido por el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá con el Juzgado 4° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, al estimar no debe avocar el conocimiento de la acción de tutela que le fue repartida en primera instancia.

ANTECEDENTES

De esta manera se tiene entonces, EDWIN FELIPE VÉLEZ CUERVO instauró acción de tutela contra el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, con el fin de que se proteja su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se *“se dé respuesta clara, oportuna, congruente y de fondo al derecho de petición instaurado el día de (sic) enero del 2024, conforme lo establece la normatividad y la jurisprudencia colombiana vigente”* (páginas 5 y 6, archivo *“CUADERNO ORIGINAL TUTELA 2023-0038.pdf”*, expediente digital).

La acción de tutela fue sometida a reparto el 29 de enero del 2024 entre los Juzgados Municipales de Bogotá correspondiendo al Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento, quien mediante auto esa misma fecha dispuso (páginas 36 y 37, archivo *“CUADERNO ORIGINAL TUTELA 2023-0038.pdf”*, expediente digital):

“Examinado el contenido de la Acción de tutela, el Despacho se ABSTIENE de avocar el conocimiento de las presentes diligencias por no ser el juez natural llamado a conocer y desatar las mismas, en razón a que la accionante solicita expresamente en el capítulo VI la vinculación de la Superintendencia Financiera de Colombia, entidad que corresponde al orden nacional.

De conformidad con lo anterior debe estudiarse lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1911, que indica:

“...Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud...”

Norma que se debe concordar con el artículo 1 del Decreto 333 de 2021:

“2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”

En ese orden de ideas, tomando en consideración que el querer del accionante no puede ser desconocido y de acuerdo a la naturaleza jurídica de la entidad que el actor demanda, el Juez llamado a conocer de la presente acción constitucional es el Juez de Circuito al que por reparto le sea asignado.

En virtud de lo anterior el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento:

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de avocar el conocimiento de las presentes diligencias, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se **DISPONE** remitir en el acto las presentes diligencias por competencia a los Juzgados de Circuito por Reparto, previa comunicación a la parte interesada.

TERCERO. Se PROPONE desde ahora la colisión de competencia negativa, en caso de no compartir los anteriores planteamientos.

Remitido el asunto a la oficina de reparto, la tutela se asignó al Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Bogotá (página 41, archivo “**CUADERNO ORIGINAL TUTELA 2023-0038.pdf**”, expediente digital), quien mediante proveído del 30 de enero señaló (págs. 44 y 45 ibidem):

“Verificados los elementos que componen la presente acción de tutela, se advierte que no es viable entrar a avocar la presente acción, atendiendo que el Juzgado a quien fue repartida en primera oportunidad goza plenamente de competencia, por lo cual debería sumir su conocimiento.

En efecto, verificada la providencia emitida por parte del Juzgado 29 Penal Municipal Conocimiento, se vislumbra que su razón de falta de competencia se basa en que el accionado solicita la vinculación de la Superintendencia Financiera de Colombia, entidad que corresponde al orden nacional y por lo tanto, sería competente el Juez de Circuito o con igual categoría. Si bien es cierto que dentro de la acción constitucional se hace dicha solicitud, se debe tener en cuenta que dentro de las pretensiones no se requiere a la entidad para el cumplimiento de una orden o gestión, sino a modo de órgano de control hacia el accionado principal que para este caso sería el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra el cual están dirigidas todas las pretensiones hechas por el accionante en el escrito de tutela.

Sin consideraciones adicionales, es claro que el conocimiento de la presente acción de tutela no recae sobre este Juzgado, de conformidad con lo regulado en el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, en el entendido que el BANCO

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., es una entidad de carácter privado y la solicitud de vinculación de la Superintendencia Financiera de Colombia, es subsidiaria, teniendo en cuenta que puede realizar inspección, vigilancia y control a la entidad demandada.

También es menester señalar que una vez repartida la acción de tutela la consecuencia de ese acto es resolverla como en Derecho corresponda, no declarando su falta de competencia, pues como se vio la entidad de la cual se solicita la vinculación no es como accionado.

Así lo refiere el auto A 212 de 2021: “... La aplicación o interpretación de las reglas de reparto no autorizan al juez de tutela a declararse incompetente, ni mucho menos a declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia. En lugar de ello, el juez debe tramitar la acción o decidir la impugnación, según el asunto puesto a su conocimiento. Lo anterior también se relaciona con el principio perpetuatio jurisdictionis, según el cual, desde el momento en el que un despacho judicial avoca conocimiento de una acción de tutela la competencia no puede ser alterada ni en primera ni en segunda instancia, pues una conclusión contraria afectaría, de manera grave, la finalidad de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales...”.

Así las cosas, se ordena devolver de inmediato la actuación al JUZGADO 29 PENAL MUNICIPAL CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., para que continúe con su trámite.”

De tal manera, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 270 de 1996¹, le correspondería a esta colegiatura, por conducto de las Salas Mixtas, dirimir el conflicto de competencia que se suscite entre autoridades de igual o diferente categoría, pertenecientes al mismo Distrito, lo cual explicaría en principio la presencia de las diligencias en esta sede judicial.

Recordándose para casos como el presente, los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021 se ocuparon de establecer las reglas para el reparto de la acción de tutela y en este último se reiteró que para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerían de la acción a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriera la violación o la amenaza del derecho fundamental invocado, conforme las reglas allí determinadas.

No obstante, lo anterior desde ya debe indicarse el presente asunto no pertenece a un conflicto negativo de competencia; pues la Corte Constitucional en reiteradas

¹ “**ARTICULO 18. CONFLICTOS DE COMPETENCIA.** Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.

oportunidades se ha encargado de precisar que los verdaderos conflictos de competencia en materia de tutela sólo se presentan cuando se trata del factor territorial o se dirijan contra los medios de comunicación, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991. Así, desde el Auto 154 del 2009, esa Corporación sostuvo:

“2.1 La Constitución, en el artículo 86, estableció la facultad de toda persona para “(...) reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales (...)”. Sumado a esto, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, establece que “Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud(...)”(Subraya fuera del original), consagrando como única excepción el caso de las acciones tuitivas de derechos fundamentales “(...) dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación (...)”, que deben ser conocidas – en primera instancia – por los jueces del circuito del lugar donde se produjo la vulneración o la amenaza.

2.2 De esta forma, la única regla de competencia existente en lo referente a la acción de tutela es el factor territorial, salvo el caso de los medios de comunicación. Por ende, el único conflicto de competencia posible en esta materia es aquel que se suscita a causa de este factor,² siendo toda autoridad judicial competente, a prevención, para conocer de la acción de tutela interpuestas por las personas dentro de su jurisdicción si el daño o la amenaza a los derechos fundamentales se produjo ahí.

2.3 En este orden de ideas, el Decreto 1382 de 2000, Por el cual [se] establecen reglas para el reparto de la acción de tutela, no consagró nuevos factores de competencia a los estipulados en la Constitución y la Ley, pues, además de ser una norma de inferior jerarquía y, por ende, circunscrita a desarrollar los postulados existentes en la Carta y el Decreto 2591 de 1991, su única finalidad fue “(...) racionalizar y desconcentrar el conocimiento de [la acción de tutela]”, como fue señalado en las consideraciones del mismo;³ objetivo que se desprende de la Ley 270 de 1996, donde se estableció – en el artículo 4º - que “(...) La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento (...)”.

De esta forma, aún bajo la existencia de estas reglas de reparto, que en lo posible deben ser respetadas, cuando quiera que se produzca un yerro en el mismo, esto no significa que el juez que recibe el proceso para su conocimiento sea o pueda declararse incompetente, pues debe conocer de la causa, a prevención, si ejerce jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza de los derechos fundamentales. Y es que el Constituyente enfatizó, en el artículo 86 del Estatuto

Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación.”

² Auto 099 de 2003, reiterado, entre otros, por el Auto 015 de 2008.

³ Las consideraciones generales del decreto fueron las siguientes: Que el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 prescribe la regla de competencia para conocer de la acción de tutela en primera instancia, en el sentido de atribuirla al juez con jurisdicción en el lugar donde ocurre la violación o amenaza del derecho fundamental; Que por razón de la distribución geográfica de los despachos judiciales, pueden existir varios con posibilidad de conocer de la acción de tutela en un solo lugar; Que se hace necesario regular la forma de reparto de las acciones de tutela, con el fin de racionalizar y desconcentrar el conocimiento de las mismas.”

Superior, que por la trascendencia de la acción de tutela como mecanismo de salvaguarda de los derechos fundamentales – cuya garantía es la teleología del Estado Social de Derecho – “(...) [e]n ningún caso podrá transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución (...)”. Por ende, por ningún motivo, un problema de reparto puede llegar – en la práctica – a la consecuencia de demorar un procedimiento preferente y sumario, como es la acción de tutela, más de diez días.

2.4 No sobra enfatizar que la acción tuitiva de derechos fundamentales tiene como una de sus características la informalidad, particularidad reconocida en el artículo 3° del Decreto 2591 de 1991, donde se consagró que el trámite de la misma “(...) se desarrollará con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia”. Así las cosas, una formalidad, como lo es una regla de reparto, que en nada incide en la competencia territorial de las autoridades judiciales, sino que busca racionalizar y desconcentrar el conocimiento de la acción de tutela, no puede – bajo ninguna circunstancia – constituirse en una barrera infranqueable que termine por desnaturalizar la acción de tutela, impidiendo que sea resuelta en el término perentorio de diez días. Siendo entonces la garantía de los derechos fundamentales un principio rector del Estado Social de Derecho, no cabe duda de que toda traba en la protección de los mismos debe ser inaplicada, siendo un deber del juez constitucional resolver el conflicto jurídico y ordenar las medidas pertinentes para la protección de los derechos, en el término estipulado por la Carta Política Colombiana.”

Igualmente, en Auto 095 del 2018, indicó:

“2. En ese sentido, para resolver el conflicto en estudio, es pertinente reiterar que la Corte Constitucional ha considerado que en materia de tutela de conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen únicamente dos factores de asignación de competencia en materia de tutela, al momento de analizar su admisión, a saber: (i) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela contra los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito del lugar; y (ii) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos.

3. Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que la aplicación de las normas de reparto señaladas en el Decreto 1382 de 2000^[5], no autorizan al juez de tutela a declararse incompetente. En ese sentido, ha reiterado esta Corte que la prevalencia que revisten en estos casos los principios de garantía efectiva de los derechos fundamentales (art. 2 C.P.), así como la informalidad y celeridad que caracterizan el trámite de la acción de tutela (art. 86 C.P.), no pueden ser desconocidos, en la medida en que el mencionado decreto solo prevé reglas administrativas para el reparto.”

Y más recientemente en Auto 182 del 2019, reiteró:

“2. Ahora bien, la Corte reitera que de conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 8° transitorio del título transitorio de la misma^[9], así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos^[10]; (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso

de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz^[11]; y (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente”^[12] en los términos establecidos en la jurisprudencia^[13].

3. Por otro lado, esta Corporación ha señalado que la aplicación de las reglas previstas en el Decreto 1069 de 2015 “Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho” y recientemente modificadas por el Decreto 1983 de 2017 “por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”, no autorizan al juez de tutela para abstenerse de conocer de los asuntos de amparo que le son asignados, en la medida en que únicamente se refieren a reglas administrativas de reparto, pero no hacen alusión a la competencia de las autoridades judiciales.

En razón a ello, el párrafo segundo del Decreto 1983 de 2017, dispone que “las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia”.

Así las cosas, es preciso destacar que las mencionadas disposiciones conservan la naturaleza de reglas de reparto en las acciones de tutela. En esa medida, no definen reglas de competencia en materia de tutela y, por lo tanto, con base en las mismas no se pueden suscitar conflictos de tal naturaleza.

De igual manera, la Sala recuerda que las reglas de reparto contenidas en el Decreto 333 de 2021, no se deben utilizar para proponer conflictos de competencia, en tanto no son factores que la determinen.

En este orden, la postura que asume el Juez 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento para sustraerse del estudio de la tutela es inadmisibles, pues en principio todos los jueces tienen el deber de atender las tutelas que les sean presentadas y si bien se han establecido reglas de competencia y de reparto para adelantar su trámite, en el análisis del caso, el Juez del Circuito no se encuentra inmerso en ninguna de ellas, pues el Juzgado Municipal efectuó una interpretación de la demanda y bajo la suposición de las entidades a quien se debía vincular, cuando ello no puede ser fundamento para modificar el conocimiento del asunto, en tanto, quien debe tenerse como demandado es quien eligió el accionante y no la entidad que considera el funcionario debe vincular.

Al Respecto, señaló la Corte Constitucional en Auto 884 de 2022:

4. Por otra parte, esta Corporación ha dispuesto en múltiples pronunciamientos **que debe rechazarse la postura de aquellos jueces que analizan de manera preliminar la**

admisión de la demanda y toman determinaciones respecto de la conformación del contradictorio, a fin de declarar su incompetencia para resolver el fondo del asunto, bajo el argumento de que la inclusión o modificación de entidades demandadas altera tal competencia.

*En consecuencia, este Tribunal ha destacado que **el juez a quien debe repartirse el expediente se determina según quién aparezca como demandado en el escrito de tutela y, de ningún modo, a partir del análisis de fondo de los hechos narrados debido a que tal estudio no procede al evaluar su admisión.** En efecto, no es admisible para la autoridad judicial llevar a cabo un juicio a priori sobre quien es el responsable de la violación o amenaza del derecho fundamental, ya que ello pertenece al fondo del asunto y es, precisamente, el objeto de estudio de la sentencia respectiva.*

Así las cosas, emerge absolutamente claro que el presente asunto atañe a una tutela en contra de una entidad privada BANCO SCONTIABANK COLPATRIA, y no otra distinta, por lo que atendiendo las reglas de reparto a que se refiere el Decreto 333 de 2021 antes referenciado⁴, sería en todo caso el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento el llamado a conocer.

En consecuencia, por no tratarse de un conflicto real de competencia, se **ordena** por Secretaría, la remisión de las diligencias de manera completa e inmediata al **Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad**, a fin de que tramite de forma íntegra e inmediata la acción de tutela que llegó a su conocimiento. De igual forma, se deberá **informar** de esta decisión al Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Bogotá lo resuelto en esta determinación.

Finalmente, en atención a la discusión de sala se hace pertinente efectuar el siguiente apunte puesto en consideración de los H. Magistrados como soporte adicional a lo consignado.

“Agradezco sus interesantes aportes y comentarios al proyecto, lo que desde luego motiva un reexamen del punto.

Empero, efectuado lo anterior encuentro distanciamiento, a saber:

- 1) *Este no es un conflicto real de competencia y no se desata como tal, es aparente, conforme lo relatado en el proyecto.*
- 2) *Las Salas Mixtas de los Tribunales Superiores, resuelven los conflictos de competencia, en temas de tutela que se susciten entre las diferentes salas de Tribunales Superiores o entre los jueces de igual o diferente categoría - municipal y circuito- que pertenezcan al mismo distrito judicial, correspondiendo por tanto resolverla al Superior común de las autoridades judiciales entre las cuales se presenta dicha discusión o colisión (Ver Auto 178*

⁴ “1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal **y contra particulares** serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

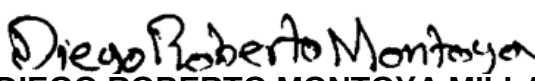
del 2018 de la Corte Constitucional), respetando por supuesto las posturas en contrario.

En suma, la decisión proyectada lo que hace es justamente señalar la inexistencia de un conflicto real de competencia y remitir inmediatamente, acorde a las reglas de reparto en tutela, al Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento las presentes diligencias, por razones distintas a las sugeridas, pero atendiendo la sumariedad y celeridad de la cuestión.

Finalmente, de no aceptarse por la mayoría estas líneas estimo, salvo mejor opinión, deberán pasar estas diligencias al H. Magistrado que sigue en turno, anunciando así mi salvamento con base en lo ya discurrido en la ponencia, agregándole la glosa que ahora presento como parte integrante de la respetuosa separación de criterios.”

No sobra precisar, que el presente asunto corresponde a un conflicto aparente de competencia derivado de una acción de tutela y que para nada estuvo en discusión las fechas de reparto y de remisión a los despachos de los H. Magistrados, enviándose en un lapso razonable atendiendo las circunstancias excepcionales vividas por este despacho durante ese periodo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado Sala Laboral


JUAN CARLOS GARRIDO BARRIENTOS
Magistrado Sala Penal – con salvamento de voto


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
Magistrada Sala Civil